



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NO. 3487

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL
DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, y

CONSIDERANDO

HECHOS:

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante concepto técnico No. 6934 de 31 de agosto de 2005, atendió el radicado 2005ER28232 del 10 de agosto de 2005, presentado por la empresa QUEBECOR WORLD BOGOTÁ S.A., y consignó los resultados de dicho análisis, al predio ubicado en la calle 17 No. 41-34 (nueva nomenclatura) y calle 15 No. 39 A-34 (antigua nomenclatura) de la localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, con el fin de establecer el estado ambiental en que se encuentra el desarrollo de las actividades de la empresa en mención, de conformidad reporta:

(...)

"El industrial presento el formulario único para el registro de vertimientos industriales con sus anexos, teniendo en cuenta lo establecido en el presente concepto no se considera viable otorgar el permiso debido a que no existe una correcta separación de redes y la caracterización de aguas residuales del casino no cumplen el parámetro de aceites y grasas..."

(...)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NO. 3487

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, el día 5 de diciembre de 2007, realizó visita técnica de seguimiento a las instalaciones donde funciona la empresa QUEBECOR WORLD BOGOTÁ S.A., a fin de reportar el cumplimiento de la normatividad ambiental, en consecuencia, emitió el Concepto Técnico No. 00030 de 9 de enero de 2008, en el que da cuenta que la empresa genera vertimientos, provenientes de lavados de rodillos, revelado y fijado de planchas los cuales son conducidos a tanque de neutralización y luego son descargados a la red de alcantarillado.

Que amén de lo anterior, concluyó:

"(...) 6. CONCLUSIONES:

La empresa no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, no cuenta con el respectivo permiso, debe implementar los correctivos para que en todo momento se cumpla con los valores máximos permisibles para los parámetros pH y Sólidos Sedimentables...

(...)

Que además, el Concepto Técnico en cita, estipuló algunas actividades que deberá realizar el propietario del establecimiento, con el objeto de que se de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, requerimientos que se surtirán por esta Dirección, en actuación administrativa independiente a la presente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NO: 3487

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (...)".*

Que el párrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: *"(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".*

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delegada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 consagra que *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NO. 3487

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que al tenor del artículo 134 del Decreto-Ley 2811 de 1974, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "(...) *determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora*".

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que "*las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan*".

Que el artículo 60 del Decreto 1594 de 1984, prohíbe todo vertimiento de residuos líquidos a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

Que la Resolución 1074 del 28 de octubre de 1997, por la cual se establecen los estándares ambientales en materia de vertimientos, señala en su artículo primero que a partir de la expedición de la misma, quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos. A su turno el artículo 2 dispone que el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios.

Que así mismo el artículo 3 de la disposición en cita, impone que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos en ella.

Que la Constitución y las leyes han previsto que las actividades económicas deben sujetarse a lo establecido en las normatividad ambiental y así lo ha expuesto la Corte Constitucional en sus fallos:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NO. 348 T

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común." (Sentencia T-1527 de 2000 MP. Dr. Alfredo Beltrán Sierra).

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercen dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que en el caso sub-examine, es necesario tener en cuenta que en los Conceptos Técnicos No. 6934 de 31 de agosto de 2005 y 00030 de 9 de enero de 2008, se determinó que existe un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y por ende habrá de formularse pliego de cargos a la presunta infractora.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, dispone formular pliego de cargos a la empresa Quebecor World Bogota S.A., por los presuntos hechos arriba mencionados, y para garantizar el derecho al debido proceso y al ejercicio de la defensa del presunto contraventor, dará aplicación al mandato del artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N.º. 3487

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que conforme al Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal h) del artículo 6 del Decreto Distrital 561 de 2006, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó mediante Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en el Director Legal Ambiental la función de:

"expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Formular a la empresa QUEBECORD WORL BOGOTÁ S.A., ubicada en la calle 17 No. 41-34 localidad de Puente Aranda, con Nit No. 800103903-0, en cabeza de su propietario o representante legal el señor Ricardo Gálvez Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía 16.594.307 de Cali, el siguiente pliego de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N.º. 3487

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

cargos con fundamento en los hechos descritos en los conceptos técnicos Nos. 6934 de 31 de agosto de 2005 y 00030 de 9 de enero de 2008.

1. Incumplir los límites permisibles de los parámetros pH y Sólidos Sedimentables establecidos en el artículo 3 de la resolución 1074 de 1997.
2. Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, y artículo 60 del Decreto 1594/84.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Tener como pruebas las siguientes:

Conceptos Técnicos 6934 de 31 de agosto de 2005 y 00030 de 9 de enero de 2008.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el señor Ricardo Gálvez Velásquez, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO.- El expediente DM-05-98-334, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente providencia al propietario y/o Representante Legal del establecimiento QUEBECOR WORLD BOGOTÁ S.A., señor Ricardo Gálvez Velásquez, en la calle 17 No. 41-34 localidad de Puente Aranda.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NO. 3487

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,

18 DIC 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Ingrid Suárez
Revisó: Dra. María Concepción Osuna
Exp. No. DM-05-98-334-
C.T. No. 00030 de 9 de enero de 2008